# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

Lima, veinticinco de mayo del dos mil diez.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número cuatro mil doscientos once – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por el demandado Francisco Eduardo Sánchez Ríos, contra la sentencia de vista, obrante a fojas doscientos ocho, de fecha nueve de junio del dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución siete que declara improcedente el apersonamiento efectuado por el demandado de las personas Liz, Virginia y Salvador Sánchez Ríos de fecha veintisiete de mayo del dos mil ocho de fojas noventa y la sentencia apelada de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho de fojas ciento cuarenta y ocho que a su vez declara fundada la demanda de petición de herencia seguido por los codemandantes Elvira, Marcial, Patricia y Fabiola Sánchez Bardales en consecuencia declara herederos a los demandantes antes citados respecto del causante Marcial Sánchez Centeno y ordena la inscripción como sucesores hereditarios en concurrencia con el Señor Francisco Eduardo Sánchez Ríos, en la Partida número 11974537 del Registro de Sucesión Intestada, rubro declaratoria de herederos; dándose por concluido el proceso, sin costas ni costos, dejando a salvo el derecho de los herederos no considerados en la sentencia a hacerlos valer conforme a Ley.-

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha dos de diciembre del dos mil nueve ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, referido a la infracción normativa de orden procesal, sustentada en la afectación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo I del Título Preliminar y

# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

98 del Código Procesal Civil, por no haberse considerado a sus hermanos en el proceso, para ser declarados como herederos conjuntamente con los actores, por el hecho de no haber formulado la denuncia civil cuando su parte no mencionó expresamente dicha palabra; asimismo, refiere que en su contestación señaló que su familia estaba compuesta por su madre y sus tres hermanos, máxime si puso en conocimiento que no fueron incluidos en la sucesión otorgada a su favor, por el hecho de haber estar efectuado las rectificaciones en sus respectivas partidas; habiéndose apersonado antes de la audiencia, según poderes que obran en autos, con el objeto que se le considere como herederos en la sucesión, solicitud que el juez y la Sala han declarado improcedente, basado en que deben hacerlo valer en vía de acción, esto es, en otro proceso; agrega que el propio Colegiado reconoce el apersonamiento del recurrente en representación de sus hermanos, entonces, como se puede afirmar que los presuntos herederos no han solicitado su incorporación al proceso lo que constituye un atentado contra el debido proceso y economía procesal, más aún si su madre Armilda Ríos Vargas Viuda de Sánchez en virtud de lo normado en el artículo 98 del Código Procesal citado, ha solicitado su intervención litis consorcial, sin que dicha petición haya sido tomada en cuenta, por lo que no sólo se atenta contra las normas antes citadas, sino también contra sus derechos fundamentales de propiedad y de herencia.----

#### 3. CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...." A decir de De Pina "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (....) a infracciones procedimiento"<sup>2</sup>. En ese sentido Escobar Forno señala "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"3. Que, en el presente caso se denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, debiendo entenderse como la infracción normativa procesal que en el presente caso se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

SEGUNDO.- Que, mediante el petitorio de la demanda sobre petición de herencia obrante a fojas trece, los codemandantes Elvira Sánchez Bardales, Marcial Sánchez Bardales, Fabiola Sánchez Bardales y Patricia Sánchez Bardales, solicitan que se les declare co-herederos de quien en vida fue su padre Marcial Sánchez Centeno, por no haber sido incluidos en la declaratoria de herederos registrada en la Partida 11974537 donde consta como único heredero el demandado Francisco Eduardo Sánchez Ríos. Alega que luego de más de diez años de fallecido su padre el siete de julio de mil novecientos noventa y siete su hermano el emplazado ha inscrito la sucesión intestada a su favor lo que les causa agravio. Añade que el diecinueve de febrero de dos mil siete por acta notarial se ha declarado heredero de su causante a su hermano demandado, excluyéndolos de la sucesión y desconociendo sus derechos. Concluyen

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

que está acreditado su entroncamiento familiar con las partidas de nacimiento que adjuntan.-----

**TERCERO**.- Que, el punto controvertido fijado en el acta de la audiencia de conciliación obrante a fojas noventa y cuatro, corregida a fojas noventa y ocho se circunscribe en determinar si procede amparar la demanda y si los codemandantes deben concurrir en la calidad de coherederos de Marcial Sánchez Centeno conjuntamente con el demandado.----**CUARTO**.- Que, las respectivas instancias de mérito han coincidido en declarar fundada la demanda de petición de herencia seguido por los codemandantes Elvira Sánchez Bardales, Marcial Sánchez Bardales, Patricia Sánchez Bardales y Fabiola Sánchez Bardales, en consecuencia declara herederos a los citados respecto del causante Marcial Sánchez Centeno y ordena la inscripción de las citadas personas como sucesores hereditarios en concurrencia con Francisco Eduardo Sánchez Ríos en la Partida número 11974537 en el Registro de Sucesión Intestada, rubro de declaratoria de herederos, dándose por concluido el proceso sin costas ni costos, dejando a salvo el derecho de los herederos no considerados en la sentencia a hacerlo valer conforme Ley. Al respecto los principales fundamentos de la sentencia recurrida se circunscriben en que son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes y la transmisión sucesoria se produce desde la muerte del causante; siendo ello así, establece que de la partida de fojas once, se prueba el fallecimiento de Marcial Sánchez Centeno padre de los actores, cuyas partidas de nacimiento adjuntadas a la demanda acreditan el vínculo consanguíneo con el causante; asimismo, mediante el asiento A00001 del rubro Declaratoria de Herederos de la Partida 11974537 también de fojas once, se acredita que el emplazado aparece como único heredero, por lo que los accionantes deben concurrir conjuntamente con el emplazado. Agrega que si bien el emplazado ha señalado que sus hermanos Virginia, Liz y Salvador tienen vocación hereditaria respecto a su causante, alegando que había formulado denuncia civil en el presente proceso, sin embargo, no obra en autos tal

# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

denuncia civil, sino el apersonamiento del emplazado en representación de sus referidos hermanos, lo cual ha sido desarrollado en el considerando segundo de la resolución de vista, sin perjuicio de ello, precisa que lo dispuesto en el artículo 102 del Código Procesal Civil, no le alcanza, puesto que se trata de una petición de herencia incoada en su contra, en donde los presuntos herederos mencionados en su apelación, igualmente no comprendidos en la solicitud de sucesión intestada de su causante, por consiguiente, no tienen obligación o responsabilidad alguna sobre el derecho discutido, independientemente de la vocación hereditaria dejada a salvo para que lo hagan valer como arreglo a ley. En cuanto a la acumulación de pretensiones alegados por el emplazado, la Sala Superior precisa que no merece mayor análisis, puesto que los presuntos herederos y hermanos del padre y madre del emplazado mencionados en su defensa, no han solicitado ante el juez ni en esta instancia superior, ser incorporados en el presente proceso, no obstante que la ley los faculta, pues que dada la naturaleza del proceso (petición de herencia) que tiene característica personalísima e imprescriptible de la acción, ello a efectos de obtener la declaración judicial de su vocación hereditaria al no haberse comprendida como heredero de la masa hereditaria, pues se requiere de la intervención de parte interesada, sin que el juzgado se encuentre obligado a integrarlo a la relación procesal a que se contrae el artículo 95 del Código Procesal Civil, dada la naturaleza personalísima e imprescriptible que viene a ser la petición de herencia.------

QUINTO.- Que, atendiendo a los argumentos del recurso de casación se debe destacar previamente que el artículo 664 del Código Civil concede la acción petitoria de herencia al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenece contra aquel que lo posee a título sucesorio, teniendo en este sentido dicha acción por objeto que el heredero ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concurra con el demandado, concibiéndose de esta manera como una acción real; sin embargo, cuando adicionalmente se peticiona que se declare como heredero al accionante, dicha acción

# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

tendrá además el carácter de personal porque se pretende adicionalmente la declaración de heredero del accionante.----

**SEXTO**.- Que, como se puede constatar en autos, el demandado contesta la demanda mediante escrito de fojas cuarenta y tres, señalando en su parte pertinente que los actores no mencionan a su señora madre Amilda Ríos Vargas de Sánchez y sus hermanos Virginia, Liz y Salvador Sánchez Ríos los que también deben ser incluidos. Añade que respecto a la Partida de Nacimiento de Fabiola Sánchez Bardales, sólo tiene la firma de su padre que difiere de las otras partidas de nacimiento; no obstante mediante resolución tres de fojas cuarenta y cinco se declaró que se tenga por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios. Como se aprecia en autos, el Juez de la causa no expide un pronunciamiento válido al respecto, no obstante que intrínsecamente se peticiona una intervención litisconsorcial, que si bien no se solicito expresamente, el Juez pudo absolver su pedido y no dejar en estado de indefensión a la parte interesada; lo que no implica que el Magistrado se sustraiga en el lugar de las partes para fundamentar sus escritos o subsanar las omisiones en que hubiesen incurrido.-----

SÉTIMO.- Que, a mayor abundamiento en forma posterior el demandado Francisco Eduardo Sánchez Ríos se apersona por derecho propio y en representación de su madre Amilda Ríos Vargas de Sánchez y sus hermanos Virginia, Liz y Salvador Sánchez Ríos, mediante escrito de fojas ochenta y ocho, siendo declarado improcedente el apersonamiento mediante la resolución siete, principalmente porque no se trata de un proceso de sucesión intestada el que permite después de las publicaciones de los edictos la inclusión de los demás herederos que acrediten su entroncamiento con el causante. Dicha Resolución siete es apelada por el referido demandado mediante escrito de fojas ciento diez, siendo confirmada en la sentencia de vista recurrida porque los hermanos del demandado debieron solicitar su incorporación en su calidad de litisconsortes necesarios activos. Que, posteriormente Armilda Ríos Vargas

# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

Viuda de Sánchez solicita incorporarse al proceso en su calidad de litisconsorte necesaria antes de expedirse la sentencia de vista recurrida mediante escrito de fojas dos cientos veintiocho.-----**OCTAVO**.- Que, sobre la base de lo expuesto se puede concluir que es evidente la infracción normativa procesal del artículo 98 del Código Procesal Civil la que debe ser sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, entendiendo a ésta como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente colocan al acto jurídico procesal en la situación de ser declarado judicialmente inválido. En ese sentido si bien es cierto el estado de nulidad procesal no podría afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha cumplido su finalidad y además porque el agravio que se produzca en el proceso a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable, lo que se ha configurado en el presente caso por infracción insubsanable de la norma acotada que regula la intervención litisconsorcial y señala.-"Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia." En opinión de Devis Echandía citado por Hinostroza Minguez "Los litisconsortes sucesivos o intervinientes son igualmente principales, porque pretenden un derecho propio vinculado la proceso o intervienen para que sobre él se produzca una decisión en la sentencia. Ese derecho esta vinculado con el reclamado por una de las partes frente a la otra, por la conexión jurídica de sus títulos comunes y por ello su situación es autónoma e independiente, pero no opuesta sino concordante con la de la parte consorcial" (Alberto Hinostroza Minguez, "Comentarios al Código Procesal Civil", Tomo I, Editorial Gaceta

# SENTENCIA CAS. Nº 4211-2009 LIMA

Jurídica, Primera Edición, Mayo del 2003, pag. 210). Por las consideraciones expuestas se ha configurado la causal denunciada referida a la infracción normativa de índole procesal.-----

#### 4.- DECISIÓN:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas dos cientos treinta y cuatro interpuesto por Francisco Eduardo Sánchez Ríos y en aplicación de la facultad conferida en el artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil: **NULA** la sentencia de vista, obrante a fojas doscientos ocho, de fecha nueve de junio del dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por infracción del artículo 98 del Código Procesal Civil e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada obrante a fojas ciento cuarenta y ocho de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho; **ORDENARON** que el Juez de la causa provea el escrito de contestación de la demanda obrante a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro conforme a Ley y de conformidad con los fundamentos precedentes por **infracción normativa procesal del artículo 98 del Código Procesal Civil**.
- **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, bajo responsabilidad; y los devolvieron, en los seguidos por Elvira Sánchez Bardales, Marcial Sánchez Bardales, Fabiola Sánchez Bardales y Patricia Sánchez Bardales con Francisco Eduardo Sánchez Ríos sobre petición de herencia; intervino como Ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp